



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicia.gov.co

co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: José Antonio Patiño Henao
Demandado: Prododecaña S.A.S.
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00092-00

AUTO SUS No. 641

Tuluá, 29 de agosto de 2023

Hecho el examen del expediente, en aras de adelantar el trámite procesal, se tiene que el extremo pasivo, **PRODECAÑA S.A.S.**, pese a ser debidamente notificado del Auto Admisorio de la demanda el día 06 de febrero de 2023 (archivo No. 07 del expediente digital), omitió contestar la demanda en el término legal oportuno. Se advierte, además, que la notificación se remitió a la dirección electrónica indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado, verificándose la entrega efectiva del mensaje conforme a la exigencia de la Corte Constitucional. En consecuencia, se tendrá como no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Así las cosas, se fijará fecha para realizar la audiencia a la que refiere el artículo 77 del C.P.T.S.S. y de ser posible, en forma concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del demandado **PRODECAÑA S.A.S.** Dicha omisión se valorará como **INDICIO GRAVE** en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo en forma virtual la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, y, de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, según lo establecido en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 ibidem.

TERCERO: COMUNÍQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la

coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d0785fed36385b65643e243c318af8f58ebf3a60bcbaf66a3613b071140c34**

Documento generado en 29/08/2023 06:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Gustavo Adolfo Escobar
Demandado: Edinson Varón Marín
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

Tuluá, 29 de agosto de 2023

Observa el Despacho que reposa en el plenario, Auto Interlocutorio No. 456 del 14 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), donde se resuelve el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 071 dictado en Audiencia realizada el día 05 de octubre del mismo año a través del cual se resolvió la excepción previa de Prescripción. En dicha providencia se resolvió revocar el auto proferido el cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, mediante la cual declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por pasiva, conforme se señaló en el considerando y en su lugar **DIFERIR** hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción.

Así las cosas, es del caso fijar audiencia para el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia persona, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 456 del pasado 14 de diciembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

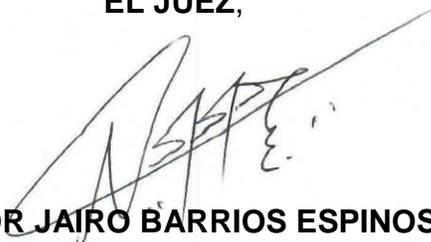
SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite correspondiente y **FÍJESE** fecha de audiencia para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia, de ser posible se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 ibidem, señalada en este proceso, conforme se indicó anteriormente.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56720f4eefdd2ec611c6fb6203fc3893eebb7a06aa155edb968bc1f4613cb32b**

Documento generado en 29/08/2023 06:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Omar Daniel Moreno
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00169-00

AUTO SUS No. 642

Tuluá, 29 de agosto de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

De otro lado, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

También, en virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. OMAR DANIEL MORENO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia, de acuerdo con las consideraciones que proceden.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

TERCERO. COMUNIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

CUARTO. COMUNIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales, conforme las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c41f837309e1d87e1a24548bff12274f09a44d17a2ff7e99fc9012119fe97c**

Documento generado en 29/08/2023 06:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 29 de agosto de 2023

SECRETARÍA.

Proceso. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Yesenia Román Echeverry
Demandado. Alpha Seguridad Privada LTDA
Radicación. 76-834-31-05-002-2019-00217-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, procede el Despacho a realizar la fijación de las agencias en derecho de la primera instancia, en razón a que el Tribunal Superior de Guadalupe de Buga, a través de Sentencia No. 125 del 11 de octubre de 2022, revoca la Sentencia No. 023 del 18 de mayo de 2022, proferida por esta célula judicial, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

“(…) SENTENCIA No. 125
Aprobada en Sala Virtual No. 037

TERCERO: REVOCAR el numeral 2° de la sentencia recurrida, el cual queda así:

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. **COSTAS** de primera instancia a cargo de la parte demandada en la totalidad de las causadas.”

En ese sentido, considerando las pretensiones que salieron adelante en segunda instancia, se fijan como agencias en derecho de la primera instancia en favor de la parte demandante y a cargo de la sociedad **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente correspondiente al año 2022, es decir, **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 125 notificada el día 12 de octubre de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V).

SEGUNDO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**, a cargo de la sociedad **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, y en favor de la parte demandante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a966b63672cf0838382575f6beaac1c5d373e1ba08b3d467c6deec9996a18c**

Documento generado en 29/08/2023 06:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Roberto González Galvis
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00170-00

AUTO SUS No. 643

Tuluá, 29 de agosto de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de esta decisión al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

De otro lado, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

También, en virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el Sr. **ROBERTO GONZÁLEZ GALVIS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia, de acuerdo con las consideraciones que proceden.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

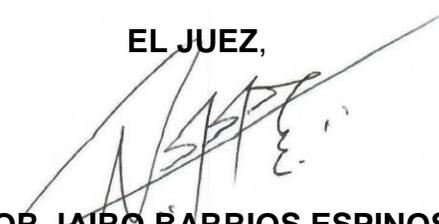
TERCERO. COMUNIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

CUARTO. COMUNIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales, conforme las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90959632c91881f85106fd717f228143fbf4a0da73601de8bdb579e6d072908**

Documento generado en 29/08/2023 06:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 29 de agosto de 2023

S E C R E T A R Í A

Referencia. Ordinario laboral de primera instancia
Demandante. Alfaro Jaramillo Maya
Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación. 76-834-31-05-002-2018-00070-01

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del presente proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia. Sírvase proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor del Sr. **ALFARO JARAMILLO MAYA**, y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como parte vencida dentro del proceso.

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$200.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- No hay gastos probados ni costas en segunda instancia

VALOR TOTAL: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).

**BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO**

ASUNTO: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Alfaro Jaramillo Maya
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
RADICADO: 76-834-31-05-002-2018-00070-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 29 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 591

Devuelto el expediente digital de la referencia, el Despacho obedecerá lo resuelto por el superior jerárquico y como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 067 del 14 de julio de 2020, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V).

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de única instancia, luego de su cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2c92b0abb489b15898138f45b9c9b3a20b4ab34cabbf376397a4bc3e8fca96**

Documento generado en 29/08/2023 06:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante. Esther Julia Arévalo

Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Radicación. 76-834-31-05-002-2022-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

Tuluá, 30 de agosto de 2023

Una vez revisados los documentos obrantes en la demanda y la contestación, especialmente la Resolución SUB293316 del 20 de diciembre de 2017 (p.17 a 20, archivo No.03), se advierte que a través de Resolución SUB242123 del 30 de octubre de 2017 se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA LUISA PERALTA, y, por ello, al tratarse de la misma prestación económica discutida por la ahora demandante, el resultado del proceso podría afectar sus intereses.

Bajo ese entendido, debe integrarse en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la señora MARÍA LUISA PERALTA, identificada con C.C. 31.226.031, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 61 del C.G.P., aplicable en esta materia en nuestro proceso laboral por la carencia de norma especial al respecto, lo que configura el evento de remisión normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se advierte, en consecuencia, que se dispondrá como garantía del debido proceso la debida integración y notificación a la comentada persona, concediéndole un término de diez días hábiles posteriores a la notificación, para que se pronuncien sobre la demanda interpuesta por la demandante. A su vez, se recuerda que mientras se surte el trámite de notificación y traslado de la demanda, el proceso se suspenderá por ministerio de la ley, lo que afecta como es lógico el desarrollo de la audiencia que estaba prevista para el 29 de agosto de 2023.

Para efectos de la notificación de este auto, se requerirá a las partes para que remitan al Juzgado la dirección física o electrónica de la referida litisconsorte necesario, a fin de que la Secretaría del Juzgado proceda como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, es decir, remitiendo el mensaje de datos al correo electrónico de la litisconsorte, acompañándolo de una copia de la demanda y de la presente decisión, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a la señora **MARÍA LUISA PERALTA**, identificada con C.C. 31.226.031, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

Referencia. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante. Esther Julia Arévalo

Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Radicación. 76-834-31-05-002-2022-00186-00

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la señora **MARÍA LUISA PERALTA**, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. PRACTICAR la notificación a la mencionada persona, a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico que sea oportunamente informado, con arreglo al artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la señora **MARÍA LUISA PERALTA**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación efectiva de esta providencia, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que, en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan al Juzgado la dirección física o electrónica de la litisconsorte necesario, Sra. **MARÍA LUISA PERALTA**.

SEXTO. SUSPENDER el presente proceso durante el término de la notificación y traslado al litisconsorte necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cad4d5ddda6bb2602e51cc5a8651cb2a227e237d0de37651f0ae752ae6ac78d**

Documento generado en 30/08/2023 09:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Gonzaga Arenas Jaramillo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2022-00032-00

AUTO SUST. No. 644

Tuluá, 30 de agosto de 2023

Una vez revisado el expediente, se advierte que se encuentra en trámite para resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, (archivo No. 14 del expediente digital). En efecto, tenemos que la solicitud fue presentada de forma oportuna y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, razón por la que se tendrá por legalmente reformada. Por ello, se correrá traslado de la misma a la parte demandada, por el término legal de cinco (05) días para su contestación si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante **LUIS GONZAGA ARENAS JARAMILLO**, por encontrarse ajustada a los requisitos dispuestos en el artículo 28 del CPTSS.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de reforma de la demanda al extremo pasivo, para que, si a bien lo tienen, se pronuncie sobre ello, hasta por el término legal de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9ee20aa50b284d14a5385be44049be9c74fd10c78c403b83f5399cf68b7ec1**

Documento generado en 30/08/2023 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante. María de los Ángeles Cobo Correa

Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Radicación. 76-834-31-05-002-2022-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

Tuluá, 30 de agosto de 2023

Una vez revisados los documentos obrantes en la demanda y la contestación, especialmente la Resolución SUB249570 del 18 de noviembre de 2020 (p.5 a 9, archivo No.05), se advierte que a través de Resolución GNR097502 del 17 de mayo de 2013 se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora SOLEDAD ESQUIVEL RAYO, y, por ello, al tratarse de la misma prestación económica discutida por la ahora demandante, el resultado del proceso podría afectar sus intereses.

Bajo ese entendido, debe integrarse en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la señora SOLEDAD ESQUIVEL RAYO, identificada con C.C. 29.141.347, esto, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 61 del C.G.P., aplicable en esta materia en nuestro proceso laboral por la carencia de norma especial al respecto, lo que configura el evento de remisión normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se advierte, en consecuencia, que se dispondrá como garantía del debido proceso la debida integración y notificación a la comentada persona, concediéndole un término de diez días hábiles posteriores a la notificación, para que se pronuncien sobre la demanda interpuesta por la demandante. A su vez, se recuerda que mientras se surte el trámite de notificación y traslado de la demanda, el proceso se suspenderá por ministerio de la ley, lo que afecta como es lógico el desarrollo de la audiencia que estaba prevista para el 30 de agosto de 2023.

Para efectos de la notificación de este auto, se requerirá a las partes para que remitan al Juzgado la dirección física o electrónica de la litisconsorte necesario mencionada, a fin de que la Secretaría del Juzgado proceda como lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, es decir, remitiendo el mensaje de datos al correo electrónico de la litisconsorte, acompañándolo de una copia de la demanda y de la presente decisión, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a la señora **SOLEDAD ESQUIVEL RAYO**, identificada con C.C. 29.141.347, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

Referencia. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante. María de los Ángeles Cobo Correa

Demandado. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Radicación. 76-834-31-05-002-2022-00111-00

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la señora **SOLEDAD ESQUIVEL RAYO**, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. PRACTICAR la notificación a la mencionada persona, a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico que sea oportunamente informado, con arreglo al artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la señora **SOLEDAD ESQUIVEL RAYO**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación efectiva de esta providencia, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que, en el término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan al Juzgado la dirección física o electrónica de la litisconsorte necesario, Sra. **SOLEDAD ESQUIVEL RAYO**.

SEXTO. SUSPENDER el presente proceso durante el término de la notificación y traslado al litisconsorte necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f131b01ad9f58b00e3c4e20a3b00028157617f802f9b5d46ef65a22a13458e**

Documento generado en 30/08/2023 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>